RAD. No. 760014003032-2019-00853-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2532 del 26 de octubre de 2021. Sírvase Proveer. Cali, enero 11 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: HUGO FERNANDO BURBANO
RAD. No. 760014003032-2019-00853-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 3337 del 05 de noviembre de 2019, se libró auto de mandamiento de pago del presente asunto y decreto medidas de embargo en las cuentas de bancos solicitadas por dicha parte, para lo cual se libró el oficio circular No 4294 de la misma fecha, recibido por la parte actora, el 12 de noviembre de 2019, para su diligenciamiento.

La parte actora el 20 de noviembre de 2019, mediante memorial presentado al juzgado allegó certificación y cotejo del recibido del oficio N° 4294 dirigido a las entidades financieras, De otro lado, en fecha 26 de noviembre de 2019, mediante memorial presentado al juzgado la parte actora allegó el resultado positivo de la entrega al demandado de la comunicación para notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso (folios 26 a 29 del expediente), quedando pendiente de surtir la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 ibidem, sin que hasta la fecha la hubiera acreditado.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2532 del 26 de octubre de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado HUGO FERNANDO BURBANO, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 187 del 28 de Octubre de 2021.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON, a nombre propio, contra HUGO FERNANDO BURBANO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 3338 del 05 de Noviembre de 2019. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$17.202,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00853-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2534 del 26 de octubre de 2021. Sírvase Proveer. Cali, enero 11 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID CEBALLOS BORRERO
RAD. No. 760014003032-2019-01051-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 130 del 28 de enero de 2020, se admitió la presente demanda VERBAL SUMARIA dentro del presente asunto.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2534 del 26 de octubre de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que admitió la demanda al demandado CRISTIAN DAVID CEBALLOS BORRERO, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 187 del 28 de octubre de 2021.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso VERBAL SUMARIO -RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- incoado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., a través de apoderado judicial, contra CRISTIAN DAVID CEBALLOS BORRERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$28.500,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01051-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**04**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2562 del 29 de octubre de 2021. Sírvase Proveer. Cali, enero 11 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO POSSO CASTRO
DEMANDADOS: YASMITH AMPARO CHACON VIVAS
RAD. No. 760014003032-2020-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 409 del 24 de febrero de 2020, se libró auto de mandamiento de pago dentro del presente asunto.

El apoderado judicial de la parte actora, el 28 de mayo de 2021, mediante memorial presentado al juzgado allegó sustitución de poder a favor del Dr. Roberto Posso Castro, de igual forma se allega liquidación de crédito al expediente digital, por lo que este despacho judicial mediante auto de fecha agosto 23 de 2021 le reconoce personería para actuar en nombre de la parte demandante al precitado abogado y se agrega a los autos liquidación de crédito para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2562 del 29 de octubre de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada YASMITH AMPARO CHACON VIVAS, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 189 del 02 de noviembre de 2021.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317

numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por ALVARO POSSO CASTRO, a través de apoderado judicial, contra YASMITH AMPARO CHACON VIVAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$96.000,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00030-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00197-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2570 del 29 de octubre de 2021. Sírvase Proveer. Cali, enero 11 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VEHICULOS Y PROPIEDAD S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE IVAN BELALCAZAR OSORIO
RAD. No. 760014003032-2020-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 08

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 891 del 21 de julio de 2020, se admitió la presente demanda VERBAL SUMARIA dentro del presente asunto.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2570 del 29 de octubre de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que admitió la demanda al demandado JOSE IVAN BELALCAZAR OSORIO, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 189 del 02 de noviembre de 2021.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso VERBAL SUMARIO- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO incoado por VEHICULOS Y PROPIEDAD S.A.S., a través de apoderado judicial, contra JOSE IVAN BELALCAZAR OSORIO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$11.760,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00197-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO– RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE.: JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO; JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO, FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO y CLARA MARINA CAMACHO CAMPO
RAD:760014003032-2021-00414-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AGREGAR el Despacho Comisorio N° 24 devuelto por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el día 05 de diciembre de 2022, debidamente diligenciado, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00414-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **04** -de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 11 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DDO. : FRANCIA ELENA GARCIA HERNANDEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00628-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 19 de diciembre de 2022, el representante legal de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada los originales de los PAGARES que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

De otro lado y como quiera que se pide realizar la entrega de los títulos judiciales a la demandada, el juzgado advierte que revisado el módulo de Banco Agrario no se encontraron títulos de depósitos judicial por cuenta del presente proceso, por lo que no hay lugar a la entrega de titulos.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP en contra de FRANCIA ELENA GARCIA HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos interlocutorios No. 2231 de septiembre 24 de 2021. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada de los PAGARES que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

QUINTO: No hay lugar a entregar títulos judiciales, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00628-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 16 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 11 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA VISIÓN FUTURO "COOPVIFUTURO"
DDO. : SIBER ESMIT MINA GONZALEZ
RAD. : 760014003032-2022-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 06 de diciembre del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido COOPERATIVA VISIÓN FUTURO "COOPVIFUTURO" en contra de SIBER ESMIT MINA GONZALEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos interlocutorios No. 965 de abril 08 de 2022. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00136-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **__04____** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Enero 16 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: JORGE ALEJANDRO IBARRA MELO
RAD. No. 760014003032-2022-00738-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, el día 15 de diciembre del año 2022, en donde pide la terminación de este trámite por pago parcial de la obligación, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre los vehículos de placas FRK087.

Siendo procedente la petición formulada por la apoderada judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. N°. 900.977.629-1, y Garante JORGE ALEJANDRO IBARRA MELO quien se identifica con cedula N° 94451785, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión de los VEHICULOS distinguidos con las PLACA FRK087, CLASE CAMIONETA, MARCA RENAULT,CARROCERÍA WAGON, LINEA DUSTER, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2019, MOTOR E412C138571, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 3138 de Noviembre 21 de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00738-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE: PAOLA ANDREA CASTAÑEDA MARTINEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00855-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:
PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas JTN522 dado en garantía mobiliaria por la garante **PAOLA ANDREA CASTAÑEDA MARTINEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA JTN522, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA BEAT, COLOR BLANCO NIEBLA, MODELO 2021, MOTOR Z2200720L4AX0451, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

Alianzautos jl	CRA 47 SUR 35 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	Medellin	3225649449 / 3507592422 / 3225689041	alianzautosjl@gmail.com	John Jairo López
Autocar bodega	CARRERA 50 No. 48 77	Barranquilla	3046111 Celular 3045793277	bodega_autocar@hotmail.com - b_gutierrez15@outlook.com	Raul Altamar Cuadrado / Betty Gutierrez Gonzalez
Autocar oficinas b/quilla	CARRERA 43 No. 84 B 51	Barranquilla	3011534 Celular 3003905545	bodega_autocar@hotmail.com - b_gutierrez15@outlook.com	Raul Altamar Cadrado / Betty Gutierrez Gonzalez
Autoferia del usado	CARRERA 5 No. 25 A 07 ESQUINA	Neiva huila	Celular: 3208955057 3127025570 Telefono: (8)8718203	autoferiadelusadoneiva@gmail.com	Rafael Pascuas
Bodegaje logistica financiera sas	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	Bogotá	Tel: 2772680 3214887505	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com	Harvey Alonso Garcia
Bodegaje logistica financiera sas	bodega Mz 5 lote 2 parque industrial del quindio Carlarca-Quindio	Carlarca-quindio	Tel: 2772680 3214887505	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com	Harvey Alonso Garcia
Caliparking multiser s.a.s	CARRERA 66 N° 13 11	Cali	3184870205	caliparking@gmail.com - frajabar21@gmail.com - dnortiz@hotmail.es - dahianaortiz18@gmail.com	Rosa Helena Burbano Zuñiga
Captucol bogota	KM 0.7 VIA BOGOTA MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	Mosquera	3184870205	admin@captucol.com.co - programacion@captucol.com.co	Jairo Aranza
Captucol villavicencio	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	Villavicencio	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co - programacion@captucol.com.co	Jairo Aranza
Captucol barranquilla	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	Barranquilla	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co - programacion@captucol.com.co	Jairo Aranza
Captucol cucuta	CLL 36 N° 2 E 07	Cúcuta	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co - programacion@captucol.com.co	Jairo Aranza
Captucol bucaramanga	Transversal 65 # 1-46 - Km 2 via Girón - Lote metropolitano	Bucaramanga	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co - programacion@captucol.com.co	Jairo Aranza
Captucol cartagena	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PAIBA	Cartagena	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co - programacion@captucol.com.co	Jairo Aranza
Captucol doradal	Autopista Medellín - Bogotá Km 164 (Frente al Hotel Gitano)	Doradal	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co - programacion@captucol.com.co	Jairo Aranza
Captucol neiva	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	Neiva	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co - programacion@captucol.com.co	Jairo Aranza
Captucol pasto	Calle 18A # 60-150 Via Toro Bajo Lote Guaillibamba (A 500 Metros de Postobon).	Pasto	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co - programacion@captucol.com.co	Jairo Aranza
Captucol ibague	KM 17 VIA IBAGUE ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA-LOTE 4 ETAPA 1, PICALEÑA	Ibagué	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co - programacion@captucol.com.co	Jairo Aranza
Captucol dosquebradas	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	Dosquebradas	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co - programacion@captucol.com.co	Jairo Aranza
Captucol medellin	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	Medellin	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co - programacion@captucol.com.co	Jairo Aranza
Inversiones bodega la 21 s.a.s.	CALLE 20 No. 8A 18	Cali	Telefonos: (2) 8852098 (2)8852099 - (2) 8960821 Celular: 3136582724	inv.bodegala21@hotmail.com	Juan Antonio Bonilla

La nueva riovena	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARVIA ROBIRA	Bucaramanga	Tel: 6524588 3165269072	lanuevanovena@hotmail.com	Yackeline
La principal gachancipa	CARRERA 5A No. 1-53	Gachancipa	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Sergio
La principal tocancipa	Kilometro 2 via Colpapel, Vereda Canavita, Frente a Incolnox	Tocancipa	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	
La principal cartagena	CARRERA 86 #22 B - 280 BARRIO TERNERA.	Cartagena	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Sergio
La principal valledupar	CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE SANTANA	Valledupar	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Sergio
La principal sogamoso	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	Sogamoso	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Sergio
La principal meta	CARRETERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON	Meta	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Sergio
La principal bogota	CALLE 172A No. 21A - 90	Bogotá	3125884611	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Karluin Marquez
La principal medellin	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	Copacabana	3103287383	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Jorge Forero
La principal giron	VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA	Giron	3043430616	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Cindy Presciga
La principal barrancabermeja	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VIA FERREA	Barrancabermeja	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Sergio
La principal barranquilla	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	Barranquilla	3175850631	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Jefferson Marimon
La principal cucuta	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VIA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	Cucuta	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Sergio
La principal villavicencio	CALLE 21SUR #12A 05 BARRIO SOCIEGO	Villavicencio	3138278835 3104822846	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Amparo Tovar Jesus Pineda
La principal guasca	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VIA GUATAVITA	Guasca	3138278835 3104822846	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Amparo Tovar Jesus Pineda
La principal bosconia	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	Bosconia	3022355780	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Anderson Marimon
La principal yopal	TRANSVERSAL 18 # 30 64	Yopal	3138278835 3104822846	convenios@almacenamientolaprincipal.com - administrativo@almacenamientolaprincipal.com - juridico@almacenamientolaprincipal.com	Amparo Tovar Jesus Pineda
Logistica integral tayrona (poder logistico)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	Santa marta	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com - alejandro.perez@poderlogistico.com	Julian Alejandro Perez
Parqueadero hogares crea	CARRERA 27A No. 4557	Bucaramanga	Telefono: (7)6450000 Celular: 3125214044	parqueaderohogarescrea@outlook.com	Maria Fernanda Amorocho Báez
Parqueadero judicial nissi popayan	VEREDA MORINDA LOTE A8 POPAYAN - CALI	Popayan	3225376894 3153680921 GINA	parqueaderojudicialnissi@gmail.com - fabianlagos091@hotmail.com	Fabian Rojas
Parqueadero judicial nissi mocoa	CALLE 6 # 11-16	Mocoa	3225376894 3153680921 GINA	parqueaderojudicialnissi@gmail.com - fabianlagos091@hotmail.com	Fabian Rojas
Parqueadero judicial nissi ipiales	VEREDA CAMINOS DE ARAGON	Ipiales	3225376894 3153680921 GINA	parqueaderojudicialnissi@gmail.com - fabianlagos091@hotmail.com	Fabian Rojas

Parqueadero villacruz - bahia centro	CARRERA 47 No. 58 25	Medellin	Celular: 3508558944 Telefono: (4)2924384 - (4)2319197	cruzhelenalopez@hotmail.com	Luis Fernando Muñoz Cruz Helena López
Poder logistico bogota	CALLE 80, KM 10 VIA BOGOTÁ– EL ROSAL, COSTADO NORTE LA PUNTA MUNICIPIO DE TENJO	Bogota	320 4889179 / 321 7654576	almacenamientobog@poderlogistico.com - fabianlagos091@hotmail.com	Julian Alejandro Perez
Poder logistico yumbo valle	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	Yumbo valle	320 4889179 321 7654576	almacenamientobog@poderlogistico.com - fabianlagos091@hotmail.com	Julian Alejandro Perez
Quique	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19 ANTIGUO PATIO LA FE	Cartagena	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com;	Enrique Coneo Caliz
Quique	km 3 via Tunja Paipa 300 mts antes del itboy de cómbita vereda san onofre lote porvenir. JURISCAR	Tunja	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com;	Enrique Coneo Caliz
Sia bogota puente aranda	CALLE 20B No. 43A60 INTERIOR 4 PUENTE ARANDA	Bogota	317 6453240	bodegasia@siasalvamentos.com - bodegaprincipal@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com	Jonathan Estepa
Sia sas bodega b/quilla	CALLE 81 No. 38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	Barranquilla	3173701084	bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com - viviana.sanchez@siasalvamentos.com	German Sandoval
Sia sas bodega bogota	CALLE 4 No. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	Mosquera	320 8640819	bodegasia@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com - bodegaprincipal@siasalvamentos.com	Viviana Sanchez
Sia sas bodega copacabana	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7.	Copacabana	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com	Juan Pablo Guerrero
Sia sas centro medellin	CARRERA 48 No. 4124 BARRIO COLON	Medellin	302 3210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com	Juan Pablo Guerrero
Sia sas bodega bucaramanga	CALLE 72 No. 48 W-35	Bucaramanga	3218289923 3107620897	bodegasia.bucaramanga@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com	Edwin Peña
Sia sas bodega cali	Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo – Cali	Cali	3102832749- 3174369088 - 3187998814 - 3168074925	Bodegasia.cali@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com	Claudia Patricia Cuellar - Johann Antonio Rodriguez
Sinuya bodega	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	Monteria	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com	Yonny Arroyo Nelfi
Sinuya oficinas monteria	CALLE 23 No. 9 38 MONTERIA	Monteria	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com	Yonny Arroyo Nelfi
Captucol Santa Marta	Carrera 4 # 153-26 AEROMAR Frente a Entrada Manglares Sobre la troncal del Caribe, via Ciénaga	Santa marta	3105768860 3015197824	admin@captucol.com.co programacion@captucol.com.co	Jairo Aranza

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00855-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**04**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 16 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LUISA FERNANDA VARGAS LOPEZ
DDO. : LUZ ESTELA NUÑEZ RAMIREZ,
LINDA CAROLINA LINARES NUÑEZ y
JULIAN ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la señora LUISA FERNANDA VARGAS LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LUZ ESTELA NUÑEZ RAMIREZ, LINDA CAROLINA LINARES NUÑEZ y JULIAN ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ , el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indican los números de identificación de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la demandante recibirá notificaciones y b.- No se indica la dirección electrónica donde los demandados JULIAN ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ y LINDA CAROLINA LINARES NUÑEZ, recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección física.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

4.- Debe precisar que personas suscribieron el contrato de arrendamiento base de ejecución como arrendadores, en tanto en los hechos de la demanda solo menciona a la señora LUISA FERNANDA VARGAS LÓPEZ, dado que en el contrato se observa que además de la expresada señora figura también como arrendador el señor FRANCISCO JAVIER MEJIA ESQUIVEL.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00898-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**04**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS
RAD. No. 760014003032-2022-00942-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00942-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC (sigla: FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC)
DEMANDADO : MARIA BETSABE GARCIA QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el nombre actual de la entidad demandante, en tanto el que indica en todo el texto de la demanda (BANCO FINANDINA S.A.), en el poder y escrito de medidas previas, no coinciden con el que figura en el certificado de existencia y representación legal adosados con la demanda (BANCO FINANDINA S.A. BIC -sigla: FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC), pues conforme con dicho certificado se evidencia que la entidad cambio su razón social a este último nombre, y hacer las correcciones pertinentes en dichos escritos para lo cual deberá presentarlos nuevamente corrigiendo dicha falencia.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00943-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**04**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JAIME FLOREZ TRUJILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JAIME FLOREZ TRUJILLO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud (jaimeflorezT72@hotmail.com), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (jaimeflorez@hotmail.com) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección.

3.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00946-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: CLAUDIA PATRICIA NEIRA CABAL
RAD. No. 760014003032-2022-00949-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo garantwe la señora CLAUDIA PATRICIA NEIRA CABAL, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el número del NIT de la entidad solicitante. b.- No indica el número de identificación del representante legal de entidad solicitante y del deudor.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

3.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

4.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la sociedad FH VELEZ ABOGADOS S.A.S, quien actúa a través de Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con CC No. 10.004.550 Y T.P. 130.899 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00949-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 16 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : JULIO HERNANDEZ NAHIR DALLIT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el valor de los intereses de mora que cobra, en tanto la suma que indica en el literal b de las pretensiones, no concuerda con la que figura en el titulo valor base de ejecución, y hacer las correcciones pertinentes.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a los intereses corrientes y de mora que se encuentran estipulados en el pagaré base de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00950-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A
GARANTE: ALEXANDER MARTINEZ BRAVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante ALEXANDER MARTINEZ BRAVO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00961-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**04**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 16 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : LUIS ARTURO BETANCOURT CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante.

2.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la suma de dinero que cobra en las pretensiones numeral 2), por concepto de intereses de mora.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00965-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO RENGIFO ESCOBAR
DEMANDADO: MARIA FERNANDA MUÑOZ BARONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de las letras de cambio, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

2.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2, dado que no se indica el numero de identificación del demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00966-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 16 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria